

ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y
DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

- 5 SET. 1985



CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION UNIVERSITARIAS

CONTENIDO

- I. INTRODUCCION
- II. CONVENIO REGIONAL
- III. CONVENIOS SUB-REGIONALES
- IV. NORMAS EN CADA PAIS:
 - ARGENTINA
 - BOLIVIA
 - BRASIL
 - COLOMBIA
 - COSTA RICA
 - CHILE
 - ECUADOR
 - EL SALVADOR
 - GUATEMALA
 - HONDURAS
 - MEXICO
 - NICARAGUA
 - PANAMA
 - PARAGUAY
 - PERU
 - PUERTO RICO
 - REPUBLICA DOMINICANA
 - URUGUAY
 - VENEZUELA

I. INTRODUCCION

El presente estudio está integrado por la mayor parte de las normas legales relativas a la revalidación de títulos y diplomas y al reconocimiento de estudios de nivel superior vigentes en las universidades e instituciones afines en los países de América Latina y el Caribe.

El reunir la presente información implicó la colaboración de los Ministerios de Educación Pública y de Relaciones Exteriores, de las Asociaciones Nacionales y Subregionales de Universidades y de las mismas universidades e institutos de educación post-secundaria. A pesar de que a todos estos organismos se les solicitó por la vía postal la información correspondiente sobre cada punto indicado por la UNESCO, para llevar a cabo el análisis comparativo comisionado a esta Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina, en general sólo se nos enviaron copias de las leyes, decretos, reglamentos, etc. relativos a la convalidación. Es por ello que el presente trabajo se fundamenta principalmente en dichos documentos, en los cuales predominan los correspondientes a las normas que operan a nivel nacional.

Este estudio se divide en dos partes: En la primera, se hace un análisis descriptivo de los instrumentos jurídicos, presentados por países y agrupándolos en base a su cobertura

geográfica. Es así como tenemos los convenios a nivel regional, le siguen los subregionales, después los de carácter bilateral, posteriormente las normas de aplicación nacional, y, finalmente, las que operan internamente en cada establecimiento educativo, o sea, a nivel institucional. De cada norma existente, se hace la descripción de sus componentes esenciales y se destacan los rasgos diferenciales. De esta manera, se obtienen los elementos que permiten señalar las semejanzas y diferencias que vienen a conformar, en la segunda parte del estudio, el análisis comparativo, mismo que está apoyado en sus conclusiones generales, en algunos cuadros estadísticos que se presentan en la parte final, junto con la lista de las fuentes utilizadas para llevar a cabo este análisis.

Respecto a los convenios establecidos bilateralmente, se ha encontrado que algunos países mencionan un acuerdo como vigente, pero en la otra Parte Contratante, el mismo acuerdo no está incluido dentro de los convenios vigentes. En este último caso no se nos aclara si el convenio está anulado o simplemente faltó el documento en cuestión. Para superar esta confusión, hemos recurrido a la publicación de la Asociación Internacional de Universidades "Recueil d'accords concernant l'equivalence des titres universitaires" que reúne los acuerdos que sobre la materia se signaron hasta 1962. Debido a que muchos de los acuerdos que aparecen en dicha publicación se han derogado, sólo se hace mención de ellos, y se analizan cuando se comprueba su vigencia.

II. CONVENIO REGIONAL

CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE
EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE (COREDIAL)

Resultado de una prolongada y cuidadosa preparación, este Convenio es el primero en su género y fue firmado en la Ciudad de México el día 19 de julio de 1974 por diecisiete países latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela por la parte sudamericana; del resto de la región: Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México y Panamá.

En el Artículo 1º de este Convenio se adoptan las definiciones a manejar, tales como: reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, sus implicaciones y lo que se entiende por educación media, superior y estudios parciales de educación superior.

Como objetivos propuestos, deben mencionarse, del Artículo 2, los siguientes:

"Adoptar en la evaluación de los estudios parciales, criterios amplios basados más bien en el nivel de formación alcanzado que en el contenido de los programas cursados;

"Otorgar el reconocimiento inmediato de estudios, diplomas, títulos y certificados, para los efectos académicos y del ejercicio de su profesión;

"Promover la cooperación interregional en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos".

Dentro de los compromisos de realización inmediata que los Estados signatarios se propusieron, sobresalen los artículos 3 y 4, en virtud de los cuales los Estados contratantes reconocen, "para los efectos de la continuación de estudios y para permitir el acceso inmediato a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior", los diplomas, certificados, grados y títulos tanto de educación secundaria como de educación superior obtenidos en el territorio de otro Estado contratante. Asimismo, "se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, a los efectos del ejercicio de la profesión, el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otro de los Estados contratantes".

En otro apartado, se señalan los organismos de aplicación del convenio que laborarán a nivel nacional, regional, bilateral o subregional.

Se incluyen, finalmente, varios artículos que establecen que el "Convenio queda abierto a la firma y ratificación de los Estados de América Latina y el Caribe...", y que el mismo "entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, un mes después del segundo depósito de ratificación..."

III. CONVENIOS SUB-REGIONALES

CONVENIO "ANDRES BELLO" DE INTEGRACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL
DE LOS PAISES DE LA REGION ANDINA

Suscrito en Bogotá el día 31 de enero de 1970, por los plenipotenciarios de los gobiernos de los siguientes países: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

Varios son los objetivos que animan a estas naciones a conjuntar esfuerzos "a través de la educación, la ciencia y la cultura, en favor del desarrollo integral de sus naciones". Entre los acuerdos de nuestro interés, están los que establecen que los estudiantes becados en áreas de interés para el país beneficiario de la región andina, "gozarán de las mismas prerrogativas y derechos académicos que se otorguen a los estudiantes nacionales"; "validar, para los efectos de la matrícula en cursos de perfeccionamiento y especialización, los diplomas o títulos que acrediten estudios de carácter científico, profesional y técnico expedido por las autoridades competentes de los países signatarios y los cuales fueren debidamente legalizados" (Art. 12).

Aunque no trata sobre convalidación, se implica un reconocimiento de estudios en el Art. 20 que en sus inicios dice: "Procurar que investigadores de cada país puedan trabajar, si lo desean, durante períodos variables de tiempo, en las instituciones de investigación científica existentes

en los demás países signatarios..."

En el siguiente artículo, se explicita "Establecer un régimen de equivalencia para reconocer los certificados de estudio a niveles o grados de enseñanza media completos o parciales /.../ a fin de que puedan ser continuados o completados dentro de la región".

"Recomendar a los establecimientos de educación superior de los respectivos países del área, en el ámbito de su competencia, la determinación en condiciones de reciprocidad, de cupos para el ingreso o continuación de estudios de los alumnos procedentes de los demás países, previo el reconocimiento de los requisitos establecidos...".

Art. 22: "Organizar los mecanismos necesarios para reconocer en la región los niveles de conocimiento o de habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal y establecer un sistema que permita el ingreso en los correspondientes niveles educativos".

Los organismos encargados de velar por el cumplimiento y la aplicación del presente Convenio, son:

- La Oficina de Coordinación que establezca el Ministerio de Educación;
- Las Comisiones Mixtas, y
- Los Ministerios de Educación.

CONVENIO SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES UNIVERSITARIAS Y RECONOCIMIENTO
DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Firmado en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 22 de junio de 1962 por los gobiernos de: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala.

Se declara que los gobiernos signatarios, en su deseo de obtener un mayor acercamiento centroamericano, y haciendo suya la recomendación adoptada por el Consejo Superior Centroamericano en su Cuarta Reunión Ordinaria, acuerdan que: "El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados firmantes del presente convenio, un título profesional o diploma académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desean ejercer la profesión de que se trate".

Dicha disposición es aplicable "al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizada para ello".

Se reconoce, también, la validez de los estudios académicos aprobados en las universidades de cualquiera de los otros Estados integrantes de dicho Convenio.

"A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados partes del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso".

El Art. 11 establece que el Convenio entrará en vigor tan pronto como dos Estados de los suscritos lo ratifiquen y, al final del documento, se encuentra una nota que dice: "Los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, han depositado en la Organización de Estados Centroamericanos sus respectivas ratificaciones. Es decir, que el Convenio está vigente, y se aclara también que queda abierto al Estado de Panamá el adherirse a él al momento que lo tenga por conveniente.

En el último artículo (15), los Estados suscritos convienen en dejar sin validez, en lo que a ellos respecta, otros convenios de similar objetivo que con anterioridad habían acordado, a saber: La Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrito en México en 1902; la Convención de igual denominación signada en Washington en 1923, y la acordada en San José de Costa Rica en 1942.

IV. NORMAS POR PAISES

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN ARGENTINA

A NIVEL REGIONAL:

Argentina es uno de los países signatarios del Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe (ver Convenio Regional).

A NIVEL BILATERAL:

- Convenio de Cooperación Cultural con Bolivia, suscrito en Buenos Aires en 1965: Ambos países acuerdan gestionar "que los documentos expedidos por las autoridades competentes de una de las Partes Contratantes que acrediten la aprobación de los diversos cursos de enseñanza primaria, secundaria o técnica, sean reconocidos, previa autenticación por las autoridades de la otra parte para los fines de continuar los correspondientes estudios en los establecimientos educacionales en cualquiera de los dos países".

- Convención sobre equivalencia de estudios y diplomas acordada en España en octubre de 1948. (1)

(1) ASOCIACION INTERNACIONAL DE UNIVERSIDADES, Recueil d'accords concernant l'équivalence des titres universitaires. Paris, 1966. p.215.

A NIVEL INSTITUCIONAL:

1. UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES:

A la fecha, esta universidad no cuenta con ningún tipo de reglamento que rija la revalidación de estudios.

2. UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA:

La universidad no cuenta con un reglamento explícito. En general, se rige de acuerdo a las normas de los convenios que sobre el ejercicio de profesiones liberales ha signado la Argentina con varias naciones latinoamericanas (ver el análisis a nivel multilateral). En los casos particulares no incluidos en estos convenios, la universidad norma su criterio a partir de la consulta hecha a organismos jurídicos y tomando como modelo el reglamento de reválida de títulos de la Universidad Nacional de Tucumán,

3. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE:

En la Resolución No. 1576, expedida por el rectorado de la Universidad en septiembre de 1977, en su Artículo 3º, deja sin efecto a toda disposición que se oponga a la presente, cuyo anexo dispone que los diplomas expedidos por universidades de otros países a ciudadanos argentinos o extranjeros podrán ser habilitados — o reconocidos — por esta Universidad cuando sean obtenidos — básicamente — en cualquiera de las universidades reconocidas por los Estados signatarios del Tratado de Montevideo de 1939: Bolivia, Brasil y Perú. No se habilitan los diplomas de nivel doctorado.

La revalidación procederá siempre que el diploma presentado corresponda a estudios y trabajos que guarden equivalencia con lo exigido a los estudiantes de esta universidad. En caso contrario, deberá rendir el interesado exámenes, con excepción de los que hayan dictado cátedra universitaria durante un mínimo de diez años.

Las autoridades encargadas de la habilitación de estudios en la Universidad Nacional del Nordeste son: el Decano de la Facultad o Director de la escuela; una comisión permanente de habilitación, y el Rector.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN BOLIVIA

A NIVEL REGIONAL:

El país está suscrito al Convenio Regional sobre Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior de América Latina y el Caribe.

A NIVEL SUBREGIONAL:

El país acata las disposiciones del Convenio "Andrés Bello" de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, suscrito en 1970 (ver Convenios Subregionales).

A NIVEL BILATERAL:

Con países de la región, Bolivia ha suscrito los siguientes acuerdos que, de manera directa e indirecta, reconocen o convalidan estudios y títulos de nivel superior:

- Acuerdo Diplomático sobre el libre ejercicio de las profesiones de médicos y abogados, signado con Ecuador en 1887.
- Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, celebrado con España en La Paz el 4 de septiembre de 1903.

(1) Op.Cit. p. 3, 9, 76, 78, 80, 338, 619.

- Tratado de Amistad con Ecuador, firmado en abril de 1911. (1)
- Convención sobre Equivalencia de Estudios con Ecuador, firmada en junio de 1943. (1)
- Convención sobre Intercambio Cultural y Recíproca Amistad de Estudiantes y Profesionales, pactada con Ecuador en 1943. (1)
- Acuerdo Cultural con Italia, firmado en enero de 1953. (1)
- Convenio de Cooperación Cultural suscrito con Ecuador en la Paz el 28 de octubre de 1972. En su Artículo VIII, este documento establece: "Las partes contractantes se comprometen a reconocer los títulos, diplomas y certificados relativos a profesiones liberales que hubiesen sido obtenidos por ciudadanos ecuatorianos y bolivianos en cualquiera de los dos países signatarios, siempre que reunan los requisitos señalados por las legislaciones respectivas.

A NIVEL NACIONAL:

La Universidad Técnica de Oruro informa que la Comisión Nacional de Reordenamiento de la Universidad Boliviana, se encuentra en espera de la aprobación gubernamental del status jurídico-administrativo de la Universidad Boliviana, hecho éste que habrá de introducir, en pocos días, un cambio total en lo relativo a la convalidación de títulos y diplomas. Es por ello que sería inconveniente proporcionar documentos que están a punto de quedar invalidados.

(1) Op. Cit. p.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN BRASIL

A NIVEL REGIONAL:

El Congreso Nacional aprueba, por Decreto Legislativo No. 66, del 23 de junio de 1977, el Convenio Regional sobre el Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de América Latina y el Caribe. Ratifica dicho Convenio mediante depósito el 18 de agosto de 1977, y lo promulga en el Brasil mediante Decreto No. 80 419 del 27 de septiembre del mismo año.

A NIVEL BILATERAL: (1)

Con países latinoamericanos y del Caribe:

- Convenio Cultural con Paraguay, acordado el 14 de junio de 1941.
- Convenio de Intercambio Cultural con Colombia, celebrado el 14 de octubre de 1941.
- Convenio de Intercambio Cultural con Venezuela, pactado el 22 de octubre de 1942.
- Convenio Cultural con la República Dominicana, celebrado el 9 de diciembre de 1942.
- Convenio Cultural con Panamá, el 6 de marzo de 1944.
- Convenio Cultural con Perú, 28 de julio de 1945.
- Convenio Cultural con Ecuador, mayo de 1944.

(1) Op. Cit. p. 66, 69, 71, 73, 84, 87 y 95.

Convenios bilaterales con países no-latinoamericanos:(1)

- Convenio Cultural con el Reino Unido, 16 de abril de 1947.
- Acuerdo Cultural con Francia, 6 de diciembre de 1948.
- Acuerdo de Cooperación Intelectual con Portugal, 6 de diciembre de 1948.

A NIVEL NACIONAL:

La Ley Nº 5540 del 18 de noviembre de 1968, determina en su Art. 51 que es el Consejo Federal de Educación — CFE — el que fijará las condiciones para la revalidación de diplomas expedidos por establecimientos de enseñanza superior extranjeros.

El citado organismo, en base a la atribución legal mencionada, expide la Resolución No. 43 con fecha del 18 de diciembre de 1975, en donde resuelve que "los diplomas y certificados expedidos por establecimientos de enseñanza superior extranjeros, podrán ser revalidados para efecto de ser declarados equivalentes a los conferidos por universidades brasileñas de enseñanza superior..." (Art. 1).

En el Art. 2 se dice que "son susceptibles de revalidación los diplomas y certificados que encuentren correspondencia entre los títulos conferidos" en Brasil y que dicha relación se entiende en el sentido amplio, o sea, que los estudios sean similares o afines.

(1) Op. Cit. pags. 145, 223 y 226.

Posteriormente, se menciona el proceso a seguir para la revalidación, los requisitos a cumplir, entre los cuales merecen mención el Art. 7º que establece la observancia de las condiciones del mercado de trabajo, y el Art. 10, en virtud del cual, el candidato se someterá a exámenes de comprobación de equivalencia cuando se tengan dudas al respecto.

El Consejo Federal de Educación expide, el 18 de diciembre de 1975, su Resolución No. 44, en donde fija las normas para revalidar los diplomas y certificados de cursos de nivel post-grado.

Este documento es prácticamente igual a la Resolución Nº 43, variando solamente el nivel de los diplomas y certificados a revalidar, que en este caso corresponden a maestría y doctorado.

A NIVEL INSTITUCIONAL:

UNIVERSIDADE FEDERAL DE GOIAS:

En su reglamento general, aprobado por el Consejo Federal de Educación en 1972, la universidad acepta la revalidación de estudios, a la cual llama transferencia, estando ésta condicionada a los alumnos regularmente matriculados en cursos equiparables en establecimientos de educación superior, nacionales o extranjeros, para cualquier curso o ciclo.

En la Sección IV del reglamento general, también se especifican los requisitos a cumplir por el alumno demandante

de reválida de estudios y sobre las autoridades que procesan el trámite, están las siguientes: Secretaría General de Cursos y Colegio de Cursos Competente. organismo que fundamentará sus acciones en el Estatuto de la Universidad.

2. PONTIFICIA UNIVERSIDADE CATOLICA DO RIO DE JANEIRO

Esta universidad norma su criterio para aceptar estudiantes tanto de establecimientos de enseñanza superior del país o del extranjero, basándose en su Catálogo general, en el cual señala los requisitos a cumplir. Asimismo, admite a diplomados de cursos superiores debidamente registrados.

Además de lo anterior, el Catálogo condiciona la matrícula de un alumno extranjero de un país con el cual existe convenio cultural, a la entrevista del candidato con el Vicerector académico o el delegado correspondiente, después de recibir la autorización oficial del Ministerio de Educación y Cultura.

Existe también la reválida de alumnos diplomados de cursos especiales de francés e inglés provenientes de las universidades de: Michigan, Cambridge, Nancy y Sorbona, así como para los portadores de diplomas de cursos mayores de dos años expedidos por facultades teológicas.

3. PONTIFICIA UNIVERSIDADE CATOLICA DE SAO PAULO

Esta institución basa sus acuerdos de transferencia de estudiantes en la Resolución No. 48 expedida por el Consejo Federal de Educación en 1975, y en la existencia de vacantes y la

adaptación de los currícula correspondientes. En el caso de ser varios los demandantes, éstos se seleccionarán mediante examen de conocimientos, de acuerdo a los reglamentos internos, los cuales señalan, también, los documentos requeridos para los trámites que manejan las oficinas siguientes: Consejo Central y el Director de la Unidad correspondiente.

4. UNIVERSIDADE FEDERAL DE SANTA CATARINA

Esta Universidad establece la revalidación de estudios y diplomas de acuerdo a los siguientes instrumentos legales:

- a) Decreto Ministerial No. 30 del 23 de mayo de 1979, en donde se delega competencia a las universidades federales para promover sus propios diplomas o certificados, en los originarios y expedidos por instituciones extranjeras cuyos portadores estén oficialmente amparados por Acuerdos Culturales, o expedidos por instituciones de enseñanza superior situadas en sus respectivos distritos geoeeducacionales.
- b) Resoluciones Nos. 43 y 44 de 1975 del Consejo Federal de Educación.
- c) Decreto 80 419 del 27 de septiembre de 1977 en el cual se acuerda registrar con su denominación original los diplomas expedidos por los establecimientos de enseñanza superior de los países latinoamericanos y del Caribe que hayan ratificado el Convenio Regional sobre Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior.
- d) Convenios Culturales.

5. UNIVERSIDADE FEDERAL DO CEARA

Esta institución basa sus criterios para revalidar estudios en el texto del Cenvenio Regional sobre Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de América Latina y el Caribe, promulgado en Brasil por el Decreto antes mencionado.

6. UNIVERSIDADE GAMA FILHO

En los Artículos 90, 91 y 92 del Reglamento General, esta universidad condiciona la transferencia de alumnos de establecimientos equivalentes brasileños y extranjeros, al respecto de las normas reguladoras que con tal motivo se han formulado; a la presentación de los documentos mencionados en el propio reglamento y a los convenios culturales.

Los instrumentos a los que se les solicita respeto son unos titulados "pareceres" del Consejo Federal de Educación que se reseñan a continuación:

- a) Parecer N° 970/69, en el cual se excenta de concurso a los portadores de diplomas expedidos por las universidades de Cambridge, Michigan y Nancy.
- b) Parecer N° 437/66, que regula la transferencia de alumnos de escuelas superiores aun no reconocidas.
- c) Parecer N° 307/64, en el que se determina que el ejercicio de profesionales extranjeros es permitido cuando han realizado un curso superior en el país o se han casado con una brasileña o han adoptado la naturalización.
- d) Parecer N° 2 001/ 74, que norma la validez de los estudios de bachillerato.

Finalmente, rige el Decreto Presidencial N° 77 455 del 19 de abril de 1976, en donde se dispone sobre la transferencia de alumnos de establecimientos de enseñanza superior.

7. UNIVERSIDADE METODISTA DE PIRACICABA

Afirma que las escuelas privadas no pueden proceder a convalidar títulos y diplomas expedidos en el extranjero a nivel de 2o, 3o. y 4o. grado. En cuanto a las normas para revalidar los diplomas de cursos de post-grado y de grado expedidos en el extranjero por instituciones de enseñanza superior, sigue lo señalado por las resoluciones, N° 41 del 31 de marzo de 1975 y la N° 43 del 18 de diciembre de 1975. Cabe mencionar que la Resolución N° 41 ha sido reformulada en la Resolución N° 44 antes analizada.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR DE COLOMBIA

A NIVEL REGIONAL:

Colombia suscribió y ratificó ya el Convenio Regional sobre Convalidación de Estudios y Títulos en América Latina (ver Convenio Regional).

A NIVEL SUBREGIONAL:

Colombia es parte contratante del Convenio "Andrés Bello" de Integración Educativa, junto con Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela (ver Convenios Subregionales).

A NIVEL BILATERAL:

- Con Perú, se realiza un Acuerdo Diplomático sobre Profesiones Liberales, en julio de 1889, (1)
- Convención sobre el libre ejercicio de profesiones liberales celebrada con Ecuador en mayo de 1895.(1)
- Convenio sobre Reconocimiento de Títulos Profesionales entre Colombia y Chile, signado en junio de 1921.(1)
- Con Costa Rica, se establece un Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios, en octubre de 1926.(1)

(1) Op. Cit. p. 624, 631, 14, 29.

- Convenio de Intercambio Cultural entre Colombia y Brasil, firmado en octubre de 1941. (1)
- Con Paraguay, Colombia firma, en junio de 1946 una Convención sobre Intercambio de Profesores y Alumnos; Equivalencia de Títulos y Certificados de Estudios, y el Ejercicio de Profesiones Liberales. (1)
- Convenio sobre Intercambio Cultural entre Chile y Colombia, expedido en Bogotá en 1971, en el que se acuerda que "En el nivel de Enseñanza Superior, los grados y títulos legalmente expedidos por la autoridad nacional competente, producirán en el otro país los mismos efectos que en el país que se otorgan". Se destaca, además, que "los colombianos en Chile y los chilenos en Colombia podrán ejercer libremente la profesión para la cual están habilitados por el título o diploma, legalmente expedido por la autoridad nacional competente".

A NIVEL NACIONAL:

En el Decreto No. 1074 del 12 de mayo de 1980, el Ministerio de Educación Nacional reglamenta el Art. 10 del Decreto Extraordinario No. 81 del mismo año y que trata sobre convalidación de títulos y homologación de materias de educación superior obtenidos y cursados en el exterior. En dicho decreto se establece que "El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior — ICFES — tendrá competencia exclusiva para llevar a cabo la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el exterior y para la homologación de mate-

(1) Op. Cit. p. 69, 126.

rias cursadas en el exterior...". Más adelante, destacan las siguientes ideas:

"Es procedente la convalidación de un título cuando el programa de estudios, con base en el cual se obtuvo, es equivalente a uno de los programas ofrecidos en el país". De otra forma, se hace necesario que el interesado curse y apruebe o valide "las materias señaladas por el ICFES.

"Cuando el programa de estudios realizado en el exterior no se ofrezca en el país, el ICFES podrá convalidar el título que presente el interesado luego de que se establezca que la institución otorgante y el programa adelantado son de reconocida calidad académica".

Se mencionan también los documentos a presentar y las soluciones a diferentes casos de convalidación.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN COSTA RICA

A NIVEL REGIONAL:

Costa Rica es nación signataria del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas acordado por la mayoría de naciones latinoamericanas y del Caribe en la Ciudad de México en el año de 1974 (ver Convenio Regional).

A NIVEL SUBREGIONAL:

Costa Rica forma parte del Convenio que cinco países centroamericanos acordaron en 1962 sobre el ejercicio de profesiones universitarias y reconocimiento de estudios universitarios (ver Convenios Sub-regionales).

A NIVEL BILATERAL:

- Convenio firmado con España el 3 de marzo de 1925 en Costa Rica y ratificado en julio de 1927, sobre el reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios.

En el documento correspondiente, se acuerda, en el Art. 1, lo siguiente: "Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por las autoridades nacionales competentes para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercer en uno y otro territorio".

Posteriormente se señalan: los requisitos comunes, la necesidad de que ambos gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza y otras cuestiones de precisión.

- Convenio de Intercambio Cultural establecido con Brasil en noviembre de 1964 y ratificado en enero de 1966. En él, acuerdan ambos países reconocer los títulos de enseñanza secundaria para poder ingresar en los establecimientos de educación superior. También acuerdan dar a conocer anualmente el número de estudiantes que podrán obtener matrícula a la otra parte.

Aceptan los certificados legalizados de los estudios de los tres diferentes niveles "siempre que el programa obedezca a la misma serie y desarrollo en ambos países; no siendo de esta manera, habrá exámenes de reconocimiento".

Se reconoce, además, la validez de los diplomas científicos, profesionales y artísticos, expedidos por las instituciones oficiales.

- Acuerdo de Cooperación Cultural firmado conjuntamente con la República Socialista de Rumania, el mes de septiembre de 1973, en el cual "Las Partes Contratantes reconocerán, a base de reciprocidad, los diplomas de estudios científicos, profesionales, técnicos o artísticos, de los ciudadanos de la otra Parte Contratante, para efectuar estudios de especialización" (Art. 4).
- Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Costa Rica y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, suscrito en diciembre de 1974 y ratificado en 1975. En el Art. 2 de este Convenio, ambas Partes Contratantes convienen en el intercambio mutuo de

científicos, profesores, aspirantes a post-grado universitario, estudiantes y especialistas; así como reconocer mutuamente la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico, otorgados a los ciudadanos de ambos países, tanto para iniciar estudios, como para continuarlos y "optar para el ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten"

- Convenio de Intercambio Cultural acordado con Venezuela en junio de 1975 por medio del cual ambas Partes Contratantes se obligan a reconocer los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos reconocidos en cualquiera de las Partes Contratantes para el ingreso a estudios superiores o continuación de los mismos, sin rendir exámen. También, se comprometen a otorgar validez recíproca a los diplomas de científicos, profesionales y técnicos para efectos de matrícula en cursos.
- Convenio Cultural que se establece con Argentina el 23 de noviembre de 1974 y en donde ambos países se obligan a estudiar los medios y condiciones para que los títulos y diplomas equivalentes, puedan ser mutuamente reconocidos.
- Con la República Dominicana se tiene signado, desde octubre de 1967 un Convenio Cultural en el que en ambos países se reconocen los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales y para efectos académicos. Asimismo, se concede recíproca validez a los diplomas científicos, profesionales y técnicos, aclarando que los diplomas no autorizan por sí solos, para el ejercicio de actividades

profesionales.

- Con Colombia, Costa Rica signó en octubre de 1926, un Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Profesionales y de Incorporación de Estudios.

En dicho Convenio destacan los siguientes puntos: La admisión al libre ejercicio de su profesión a los nacionales o extranjeros que en uno de los países signatarios hayan adquirido título o diploma; la obligación del interesado a obtener la validez, de presentar exámenes cuando se requiera de más estudios en la otra Parte Contratante; la aceptación de que existen cargos reservados sólo a nacionales, y el compromiso de uniformar en lo posible, los planes de estudios universitarios de ambos Estados.

A NIVEL NACIONAL:

Las universidades de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional suscribieron, en 1974, un Convenio de coordinación de la Educación Superior.

En este documento, las instituciones mencionadas acuerdan integrar una comisión que se encargará del reconocimiento de títulos que facultan para el ejercicio de una profesión, obtenidos en instituciones extranjeras. En el Art. 26, "Las instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenido semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas".

Estas disposiciones han sido analizadas por los organismos encargados de la dirección de la educación superior de Costa Rica y éstos han signado para cumplimentar dichos acuerdos con otros estudios complementarios, tales como: "Convenio para unificar la definición de crédito en la Educación Superior en Costa Rica" (diciembre de 1976) y "Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos en la Educación Superior" (octubre de 1977). Estos, "establecen las pautas y normas comunes que permitirán facilitar la equiparación de estudios y títulos entre las Instituciones de Educación Superior Nacionales.

Por otra parte, existe una acta expedida por la Comisión de Reconocimiento de Títulos en la cual "Se acuerda que las Instituciones de Educación Superior, miembros del Consejo Nacional de Rectors, no reconocerán títulos expedidos en el extranjero de programas que no ofrecen, y que son ofrecidos por alguna otra institución".

Existe otra acta, la No. 124, que afecta a nivel nacional lo relativo a la materia de nuestro estudio. En este documento, las instituciones educativas superiores del país expresan que "no reconocerán en forma automática los títulos expedidos por universidades del Brasil, o de cualquier otro país con quienes no existan convenios obligantes".

A NIVEL INSTITUCIONAL:

1) UNIVERSIDAD DE COSTA RICA:

Este establecimiento norma su criterio de revalidación mediante reglamento expreso, en donde se determina que cuando exista tratado que regule el reconocimiento de títulos y grados, se cumplirá con su aplicación. De no ser así, el reglamento expone los trámites a seguir y los documentos requeridos, condicionando la validez a coincidencia de materias, o a la presentación de exámenes.

Los mismos principios se aplicarán en los casos de traslado de otras universidades a la Universidad de Costa Rica (Art. 6).

2) UNIVERSIDAD NACIONAL:

En base a un reglamento de reconocimiento y equivalencia de estudios y títulos, la Universidad Nacional se obliga a cumplir el reconocimiento de títulos y grados universitarios. Determina, también, los requisitos a cumplir por el solicitante de reválida y menciona las autoridades a las que les incumbe el proceso de revalidación, que son: Departamento de Registro, Consejo Directivo, Comisión de Reconocimiento y Director de Docencia.

3) UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA:

Esta universidad está autorizada por su Ley de Creación N°6 044, para reconocer títulos expedidos por instituciones extranjeras. Sin embargo, esta facultad se le ha autolimi-

tado al firmar un convenio interinstitucional con las demás universidades del país en donde acuerdan no reconocer estudios del extranjero de programas que, aunque ofrezcan las instituciones signatarias, no son ofrecidos por la institución extranjera de que se trate.

En un marco más general, esta institución se ciñe a los convenios internacionales que ha firmado el Estado.

4) UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA:

En términos generales, rige su criterio en base a los acuerdos suscritos por el Estado.

En la práctica, esta institución sigue dos procedimientos, según se trate: de reconocer grados académicos, o bien de convalidar estudios efectuados en el exterior. En el primer caso, el interesado debe efectuar sus trámites ante la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, y la Autónoma de Centro América se ajusta a lo que dicho departamento resuelva.

Para el caso de acreditar estudios, el estudiante debe cumplir con los dos requisitos siguientes: 1) Comprobante de estudios, y 2) comprobar que los profesores que impartan lecciones en la casa de estudios en que cursó, posean el grado académico superior al bachillerato.

Estos asuntos estan a cargo de la Cancillería Universitaria (División de Registro).

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN CHILE

A NIVEL REGIONAL:

Chile es país signatario del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas en América Latina y el Caribe (ver Convenios Regionales).

A NIVEL BILATERAL:

- Colombia y Chile signaron un Convenio sobre Reconocimiento de Títulos Profesionales en 1921 (1)
- Con Ecuador existe un Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales que ambos países firmaron en Quito en 1917 (ver Normas a Nivel Bilateral en Ecuador).
- Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales entre Chile y Uruguay, signada en Santiago el mes de marzo de 1918 (ver Uruguay).

A NIVEL NACIONAL:

No existe en Chile legislación centralizada que regule a nivel nacional cualquier proceso de reconocimiento, de exámenes, grados y títulos otorgados en universidades extranjeras. En esta materia, cada universidad es autónoma para legislar internamente. Sin embargo, por disposición legal, es

la Universidad de Chile la única corporación educativa superior que está autorizada para convalidar y reconocer títulos otorgados por establecimientos de enseñanza superior en el extranjero.

A NIVEL INSTITUCIONAL:

UNIVERSIDAD DE CHILE:

Basa su proceso de reconocimiento y validación de exámenes, grados y títulos otorgados en el extranjero, en el reglamento que sobre la materia fue aprobado por el Consejo Universitario el 18 de diciembre de 1963 y por Decreto N°11 de enero de 1964.

El Reglamento principia informando sobre los documentos requeridos al solicitar el reconocimiento y la validación de los exámenes, grados y títulos. Se solicita a los extranjeros un examen de Historia de Chile, y si provienen de países no-hispano-parlantes, se someterán a un examen de Castellano.

Se manifiesta, en el reglamento, que "el reconocimiento de exámenes parciales procederá cuando exista una adecuada equivalencia".

El Art. 7º de dicho Reglamento dictamina: "Para validar los grados académicos y los títulos profesionales obtenidos en el extranjero, será necesario que exista una adecuada equivalencia entre los estudios cursados y los que exijan en la Universidad".

En los casos de equivalencia incompleta, el solicitante deberá cursar y aprobar las materias no aprobadas en el país otorgante del título. También deberá cumplir con los requisitos que la Universidad de Chile señala para sus egresados, pudiendo eximirle de ellos el Consejo Universitario, por sus antecedentes académicos.

Requisitos especiales deberá cumplir el solicitante de revalidación de título de Médico Cirujano.



NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN ECUADOR

A NIVEL REGIONAL:

El país es signatario del Convenio Regional sobre Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas.

A NIVEL SUBREGIONAL:

El Ecuador también está suscrito al Convenio "Andrés Bello" que abarca los países andinos.

A NIVEL BILATERAL:

Convenios con países de la región:

- Convenio sobre mutuo reconocimiento de exámenes y títulos profesionales con Chile suscrito en Quito en diciembre de 1919, y ratificado por el Gobierno mediante Decreto de octubre de 1936.

En la parte principal, se acuerda la validez, en ambos países, de los grados y exámenes rendidos que se obtengan en instituciones de enseñanza superior.

Asimismo, se establece la admisión al libre ejercicio de su profesión en cualquiera de los dos países, a los poseedores de títulos adquiridos legalmente en el país del solicitante.

- Convenio sobre Relaciones Culturales con el Uruguay, suscrito en Montevideo en 1955 (ver convenios bilaterales en Uruguay).

- Convenio Cultural con Colombia. Se suscribió en Quito en julio de 1958, y se ratificó oficialmente en el año de 1960.

En dicho documento, se establece que cada Parte Contratante autorizará la matrícula en sus instituciones de enseñanza primaria, secundaria y superior, a nacionales de la otra Parte Contratante "que estén habilitados para iniciar tales estudios por haber cursado en su país de origen los estudios anteriores..."

Es con la asesoría de las Comisiones Mixtas como se estudiarán conjuntamente las bases para establecer la equivalencia de estudios.

- Acuerdo Cultural y de Becas suscrito con Chile en 1962 en la Ciudad de Quito y ratificado en el año de 1963,

Se establece en el Art. 11 de este Acuerdo lo siguiente: "Cada una de las Altas Partes Contratantes reconocerá, cuando fueren presentados debidamente legalizados, la validez en Ecuador y Chile de los diplomas científicos, profesionales, técnicos y artísticos, otorgados por sus instituciones oficiales, o reconocidos por el Estado, para el resto de la matrícula en los cursos o establecimientos de perfeccionamiento o especialización, de conformidad con sus respectivos estatutos y reglamentos".

- Convenio de Cooperación Cultural con Argentina. Suscrito en Buenos Aires en julio de 1955 y ratificado, mediante Decreto Supremo en diciembre de 1969 (ver Convenios Bilaterales en Argentina),
- Convenio de Intercambio Cultural con Paraguay, suscrito en Quito en junio de 1968 y ratificado mediante Decreto Supremo en marzo de 1969.

En la parte que nos interesa, el documento señala el reconocimiento de los estudios universitarios parciales por los institutos oficiales de enseñanza de las dos Partes y en la forma como lo establezcan los reglamentos vigentes en cada facultad. El ingreso a instituciones de cualquier nivel se hará en el curso en que estén habilitados por sus estudios anteriores.

También se especifica que las Partes Contratantes no exigirán el pago de derecho de matrícula, de exámenes ni de reválida a los estudiantes, graduados y profesores de ambos países que impartan cursos, o a becarios que sigan cursos de perfeccionamiento.

- Convenio de Intercambio Cultural con la República Dominicana, suscrito en Quito en agosto de 1970 y ratificado en septiembre del mismo año. En él se establece el reconocimiento de los estudios parciales universitarios de parte de las instituciones oficiales y de acuerdo a los reglamentos vigentes al respecto. No se exigirá el pago de otros derechos de matrícula, de exámenes y de títulos que los que sean exigidos a los nacionales de los respectivos países.
- Convenio de Cooperación Cultural con Bolivia, suscrito en La Paz, en octubre de 1972 (ver Convenios Bilaterales en Bolivia).
- Acuerdo de Intercambio Cultural y Científico con el Brasil, celebrado en Quito en 1973 y ratificado el mismo año.

En la parte de nuestro interés, se manifiesta que: "los diplomas y los títulos para el ejercicio de profesiones liberales y técnicas, expedidos por instituciones de enseñanza superior de una de las Partes, a naturales de la otra, tendrán plena validez en el país

de origen del interesado, una vez satisfechas las formalidades legales de cada parte.

En otro apartado, se observa que "la revalidación y la adaptación se realizarán de conformidad con la legislación en vigor en el país donde proseguirán sus estudios"

- Acuerdo Cultural con Guyana.- Suscrito en Quito el 2 de julio de 1974 y ratificado mediante Decreto del 12 de julio de 1974.

Este acuerdo formaliza la aceptación de las Partes de los diplomas o títulos de educación secundaria con propósitos de matrícula en un establecimiento de educación superior. También determina que "cada Parte Contratante facilitará el reconocimiento de las calificaciones de conocimiento otorgadas por las instituciones de capacitación profesional aceptadas oficialmente por las correspondientes autoridades de la otra Parte Contratante, con miras a permitir que los poseedores de estas calificaciones puedan ejercer su profesión en su país de origen".

Además, se incluye un artículo por el que las autoridades gubernamentales de cada Parte Contratante se comprometen a notificar anualmente el número y categoría de estudiantes que puedan obtener matrícula en las instituciones educativas.

- Convenio de Intercambio Cultural con México, suscrito en Quito en junio de 1974 y ratificado por el Gobierno Nacional en marzo de 1975.-

Se acuerda "el reconocimiento de los estudios de educación media y, por tanto, los titulares de los certificados, diplomas y títulos correspondientes — debidamente legalizados y autenticados — tendrán derecho

para continuar estudios del mismo nivel o iniciarlos en instituciones de educación superior.

"Asimismo, las Partes convienen en el reconocimiento de los estudios de educación superior..."

"El reconocimiento de estudios parciales de educación superior se otorgará teniendo en cuenta el nivel o grado que, a juicio del Estado que lo concede, haya alcanzado el estudiante"

Convenios con países no-latinoamericanos:

- Acuerdo para la Recíproca Validez de Títulos de Estudio con Italia.

Suscrito en Quito en 1952 y ratificado por Decreto el mismo año, determina la validez, en ambas Partes Contratantes, de los exámenes rendidos y los grados obtenidos legalmente en escuelas secundarias y superiores de la otra Parte. "Corresponde a las Universidades o Instituciones superiores el resolver acerca del reconocimiento de los exámenes y de la aceptación de títulos universitarios", "para los títulos que habiliten a una profesión liberal, la decisión corresponderá a los Ministerios competentes de cada Estado"

- Acuerdo Cultural con Francia.-

Suscrito en París en 1966 y ratificado por el Gobierno Nacional durante el mismo año, establece lo siguiente en su Art. VII: "Las altas Partes Contratantes considerarán la posibilidad de acordar a los estudios efectuados, a los cursos y exámenes rendidos, y a los diplomas obtenidos sobre el territorio de una de ellas una equivalencia parcial o total en el territorio de la otra Parte",

- Convenio Cultural con la Republica Federal Alemana.-

Suscrito en Quito, el 13 de marzo de 1969, y rati-

ficado por el Gobierno mediante Decreto del 11 de julio del mismo año, destaca en su Art. IV que: "las Altas Partes Contratantes procurarán otorgar becas y facilitar, una vez cumplidos los requisitos correspondientes, que sus nacionales puedan comenzar y continuar sus estudios en los territorios de la otra Parte Contratante, y que los nacionales de la otra Parte Contratante, cumplidos los requisitos correspondientes, puedan comenzar y continuar sus estudios en su territorio".

- Convenio de Colaboración Cultural con Rumania.- suscrito en Quito en 1973 y ratificado por el Gobierno en el mismo año.

En éste se reconocen como válidos los documentos que acrediten la finalización de la enseñanza básica y media para continuar estudios en la otra Parte Contratante.

- Convenio de Cooperación Cultural y Científica con Hungría.-

Suscrito en Quito el año de 1974 y ratificado oficialmente en 1976, este documento establece que "Las Partes Contratantes estudiarán las condiciones para reconocer los títulos universitarios otorgados por los respectivos países..."

- Convenio de Cooperación Cultural con España.- Suscrito en Madrid el 14 de julio de 1975, y ratificado mediante Decreto el 24 de octubre de 1975.-

Además de reconocer estudios de nivel primario y medio, las Partes Contratantes reconocen "la validez y equivalencia de los estudios totales cursados y de los grados o títulos obtenidos en cada uno de los países, previo el cumplimiento de los requisitos estable-

cidos en cada uno de ellos"

Asimismo, "Las Partes Contratantes convalidarán en cada país, a través de los establecimientos de enseñanza superior, los estudios parciales realizados en el otro mediante el reconocimiento de créditos, materias asignaturas o tablas de equivalencias establecidas al efecto.

A NIVEL INSTITUCIONAL:

1. UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA:

El Reglamento General Orgánico y el Reglamento General de Estudios son los documentos legales en donde esta Casa de Estudios explicita las normas para equiparar estudios. En el primero, se concede la equiparación de estudios que se hubieren realizado en otro instituto de educación superior del país o del exterior. Se menciona, también que se requiere aprobar algunas materias o todo el examen del curso preuniversitario.

En el Reglamento General de Estudios se dice que la equiparación de materias la realiza el Consejo de la Unidad a la que desee ingresar el peticionario. Asimismo, se determina que para que proceda lo anterior, debe hacerse la petición al Decano o Director.

2. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR:

En sesiones realizadas durante los meses de diciembre de 1978 y enero de 1979, el Consejo Académico aprueba el Reglamento para acreditar estudios y títulos en el Ecuador.

En dicho documento, se dispone que la Universidad no reconocerá ni equipará títulos relacionados con estudios que no se realicen en ella.

Es el Consejo de la Facultad el que estudiará los documentos del interesado y quien observará que se cumplan los requisitos, de acuerdo a si existe o no convenio cultural con el país de procedencia del demandante a la revalidación de estudios o títulos. Es dicho Consejo quien informará al Consejo Académico de la Universidad para su conocimiento y resolución definitivos.

Esta institución informa que se está trabajando a nivel nacional para unificar la legislación universitaria sobre esta materia.

3. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR:

Existe un reglamento específico con el cual esta institución se guía para admitir estudiantes extranjeros, para aceptar títulos obtenidos en el exterior y para incorporar profesionales extranjeros. En sus partes pertinentes, el reglamento determina reconocer "estudios y exámenes universitarios realizados por ciudadanos naturales de un país que hubiere celebrado con Ecuador Tratados de mutuo reconocimiento... "o por ciudadanos naturales de un país americano, o que hubieren realizado sus estudios universitarios en un país americano, de acuerdo con las condiciones de este Reglamento".

Respecto a los ecuatorianos que hubieren obtenido tí-

tulo profesional en el exterior; los extranjeros cuyo país de origen o al cual pertenezcan las universidades en que hubiesen obtenido sus títulos y que han celebrado con el Ecuador Tratados de mutuo reconocimiento de títulos profesionales, podrán hacerlos valer y ejercer su respectiva profesión en el Ecuador, cumpliendo con presentar solicitud al Rector de la Universidad y aprobando las materias no tomadas.

Corresponde al Consejo Directivo de la respectiva Facultad, previo informe del Procurador del Pantel, resolver la inscripción de títulos.

En el caso de extranjeros no contemplados en Convenio, éstos deberán sujetarse a las pruebas del caso. Si un profesional extranjero presta su servicio docente en la Universidad Central durante más de dos años, puede alcanzar reconocimiento de su título con sólo presentarlo.

4. ESCUELA POLITECNICA NACIONAL:

Para obtener el reconocimiento de los estudios y exámenes de educación superior realizados en el exterior, el interesado hará una solicitud y, en el caso de aprobarse toda la documentación requerida, solamente deberá matricularse en las materias del Plan de Estudios no cursadas por el peticionario.

Son el Rector, el abogado de la Facultad o Escuela y el Consejo Politécnico las autoridades que procesan los trámites.

También se toma en cuenta si existe Convenio de reco-

nocimiento automático. En tal caso, el solicitante sólo pagará los derechos correspondientes.

5. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA:

Mediante Reglamento expedido en 1977, esta Universidad norma la revalidación de títulos profesionales obtenidos en el exterior, condicionando a los aspirantes a hacer los trámites correspondientes, exámen de las materias que consten en los Planes de Estudio y no aprobadas por ellos, y al pago de los derechos arancelarios de la Universidad.

6. ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DEL LITORAL:

Aprobado por el Consejo Académico de esta Universidad el año de 1976, se certifica el Reglamento que determina la convalidación de materias cursadas y aprobadas en otros institutos educativos superiores del Ecuador o del extranjero.

La convalidación de materias puede realizarse por equiparación de programas, por examen o por ambas cosas.

Mediante otro Reglamento diferente, esta institución revalida los títulos obtenidos en el exterior si el nivel académico del título y de los estudios realizados son "por lo menos del mismo nivel que los de la Escuela Superior".

"Los becarios que hayan obtenido un título en el exterior auspiciados por la Institución y que hayan prestado servicios a ésta por un período mínimo de cuatro semestres, podrán revalidar su título, sin más requisito que la presentación del

título debidamente legalizado, la solicitud al Rector, el informe fiscal y el informe del Departamento respectivo".

7. UNIVERSIDAD DE CUENCA:

En 1980, el Consejo de esta Universidad expide el reglamento que dictamina que cada año se señalará el número de estudiantes extranjeros que se pueda recibir en el primer año o ciclo, de acuerdo a las disponibilidades físicas, materiales, docentes y económicas de cada Facultad. Los aspirantes, se señala, deben rendir exámenes de selección.

Desde 1946, está en vigencia en esta Universidad otro reglamento que norma la revalidación de títulos y estudios, en el cual se declara que los aspirantes a la revalidación, cuando son ecuatorianos con título obtenido en universidades extranjeras, deberán presentar una tesis escrita y un examen general teórico-práctico, al igual que profesores de universidades de países extranjeros.

Se señalan en este documento los diferentes exámenes a los que se someterán los solicitantes, de acuerdo a la Facultad solicitada.

8. UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

En el Reglamento de Estudiantes que rige en esta Universidad, matricula a extranjeros o ecuatorianos con títulos de bachiller obtenidos en el extranjero si éstos están revalidados ante el Ministerio de Educación Pública del Ecuador.

Se establece que cada Facultad fijará el cupo de alumnos a su unidad, determinando que el número de extranjeros no puede ser mayor que el 5% del total de estudiantes matriculados en el año inmediato anterior, con ciertas excepciones.

Este reglamento, en el Capítulo IV, norma la admisión de alumnos que hubieren hecho estudios en otras facultades del país o del extranjero, sujetándolos, para ello, a los exámenes que completen el Plan de Estudios de la Universidad.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS DE EDUCACION
SUPERIOR EN EL SALVADOR

A NIVEL REGIONAL:

Este país es Parte Contratante del Convenio Regional sobre Convalidación de Estudios y Títulos que la mayoría de los países signó en 1974 (ver Convenio Regional).

A NIVEL SUBREGIONAL:

El Salvador signó el Convenio sobre el ejercicio de profesiones universitarias y reconocimiento de estudios universitarios que se acordó en las Naciones Centroamericanas en la Ciudad de San Salvador en 1962 (ver Convenios Subregionales).

A NIVEL BILATERAL:

Parece ser que El Salvador no ha establecido convenios bilaterales, según se desprende del oficio No. 088 del Ministerio de Educación de la República de El Salvador, recibido en la UDUAL.

A NIVEL NACIONAL:

Está establecido que solamente la Universidad Nacional está autorizada para decidir sobre las solicitudes de

incorporación de profesionales graduados en universidades extranjeras.

Relativo a las equivalencias de estudios universitarias, éstas son decididas de manera autónoma por la universidad que recibe la petición.

Existe un Reglamento sobre equivalencia de estudios que guarda el carácter de especial porque se refiere sólo a universidades privadas. Este reglamento fue expedido por el Gobierno mediante Decreto No. 169 y esencialmente establece que "toda persona que haya cursado y aprobado estudios regulares en una universidad nacional o extranjera, tiene derecho a que dichos estudios le sean reconocidos como equivalentes a los de igual índole impartidos en las Universidades Privadas de El Salvador" (Art. 1º).

"Los estudios cursados y aprobados en la Universidad de El Salvador se tendrán como equivalentes a los que sobre las mismas materias impartan las universidades privadas del país" (Art. 3º). En caso contrario, es decir, si los estudios fueran realizados en otra universidad, deberán presentarse otros documentos especiales.

La oficina que recibe la solicitud de reconocimiento, es la del Decano de la Facultad. El fallo final lo dicta el Consejo Superior Universitario.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN GUATEMALA

A NIVEL REGIONAL:

Guatemala es país signatario del Convenio Regional sobre Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas que integra a la mayoría de países latinoamericanos y del Caribe. (ver análisis descriptivo de este Convenio al principio),

A NIVEL SUBREGIONAL:

Guatemala forma Parte del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones y Reconocimiento de Estudios Universitarios, establecido entre los países centroamericanos.

A NIVEL NACIONAL:

La Constitución de la República de Guatemala, decretada en septiembre de 1965, establece, en su Art. 101, que: "La Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llamarse, así como para conceder el pase a los certificados de estudios, títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales".

Por consiguiente, la descripción que sobre normas jurídicas se hace a continuación sobre la Universidad de San Carlos, es dable incluirla en este apartado y no en el de normas a nivel institucional.

La Universidad de San Carlos de Guatemala norma sus disposiciones mediante Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos. Al analizar estos documentos, se encuentran las siguientes normas de convalidación de estudios y diplomas: Equivalencia entre Facultades.- Proceden cuando los estudiantes de esta Universidad han aprobado cursos en una Facultad cuyos estudios impartidos son equivalentes al pensum de estudios de otra donde desean realizar estudios. (Art. 140 de los Estatutos).

Equivalencia entre universidades privadas de Guatemala y la Universidad de San Carlos. Se da cuando los estudiantes de universidades privadas de Guatemala han aprobado cursos, cuyo contenido y nivel puede equivaler al pensum de estudios de las carreras que administra la Universidad de San Carlos (Art. 140 de los Estatutos y Art. 13 del Reglamento de Inscripción),

Equivalencia entre universidades extranjeras y la Universidad de San Carlos.- Basándose en el Art. 139 de los Estatutos y el Art. 13, inciso "D" del Reglamento de Inscripción, estas normas reconocen la equivalencia de estudios en los siguientes casos: Cuando los estudiantes proceden de universidades extranjeras y desean continuar sus estudios; cuando se trate de estudiantes centroamericanos, se procederá a aplicar el Convenio

Subregional que para tal efecto existe, a excepción de Nicaragua, país que aun no ratifica dicho Convenio. Cuando se reconozca a la universidad del solicitante como una institución de enseñanza de primera clase, a excepción de las Universidades de Panamá y de El Salvador. Pues, debido a la supresión de su autonomía, estas instituciones no se incluyen en el reglamento vigente, tal como se estableció en el Acuerdo 6° de la III Reunión del Consejo Superior de Universidades Centroamericanas, realizado en 1967.

Respecto al ejercicio de profesiones liberales, los Arts. 35 y siguientes de los Estatutos establecen: "Solamente podrán ejercer en Guatemala profesiones liberales los titulados o incorporados en la Universidad de San Carlos de Guatemala, con excepción de quienes se encuentren amparados por los Tratados Internacionales aceptados por Guatemala y siempre que haya reciprocidad". "Las incorporaciones para el ejercicio de una profesión que corresponda a carreras no establecidas en Guatemala, se harán mediante examen practicado por la facultad más afín". "Las licencias para ejercer profesiones facultativas, que deban extenderse a graduados de universidades extranjeras de conformidad con tratados vigentes, serán otorgados por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, previa tramitación de un expediente en la Oficina de Registro y Estadística..." "no podrá acordarse una incorporación o reconocerse un título, en los siguientes casos:

a) Cuando el título hubiera sido adquirido por estudios

hechos por correspondencia, y

- b) Cuando el título procediere de universidades, facultades e institutos no reconocidos como de primera clase.."

NORMAS SOBRE REVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN HONDURAS

A NIVEL REGIONAL:

Honduras forma Parte Contratante del Convenio Regional que sobre la materia han celebrado los países latinoamericanos y del Caribe (ver Convenio Regional).

A NIVEL SUBREGIONAL:

El país también está integrado al Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios (ver Convenios Subregionales)

A NIVEL NACIONAL:

La Ley Orgánica de Educación establece la equivalencia de estudios realizados en países extranjeros, siempre y cuando se compruebe legalmente "que dichos estudios equivalen a los de Honduras". En caso contrario, "el interesado se someterá a examen para la comprobación de sus conocimientos

"El Poder Ejecutivo reconocerá los títulos que se hayan obtenido en otro país, siempre que estén debidamente legalizados, previo pago de los derechos correspondientes" (Art.140)

Respecto al organismo encargado de aplicar las decisiones relativas a la equivalencia de estudios y el reconocimiento

de títulos expedidos en el exterior, es la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, a través de sus Organismos Técnico- Docentes que después de analizar la documentación presentada, emite el dictamen correspondiente.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN MEXICO

A NIVEL REGIONAL:

México es país signatario del Convenio Regional sobre Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas integrado por la mayoría de países latinoamericanos y del Caribe.

A NIVEL BILATERAL: (1)

- Con Ecuador, México estableció un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación en julio de 1888.
- Acuerdo relativo a la equivalencia de diplomas, firmado con Panamá en 1940.
- En 1954, se establece un Convenio Cultural con Japón.

A NIVEL INSTITUCIONAL:

1) UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO:

En materia de revalidación de estudios, esta universidad cumple las normas de la Secretaría de Educación Pública y de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que sus estudios están incorporados a esta institución.

(1) Op. Cit. p. 58, 383 y 623.

2. CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y DE EDUCACION SUPERIOR DE ENSENADA:

Esta institución puso en vigor el 22 de agosto de 1980 el reglamento de estudios en cuyo Art. 31 se establece que el Comité de Docencia puede revalidar hasta un máximo de 36 créditos en el Programa de Maestría en Ciencias y 72 créditos en el Programa de Doctorado en Ciencias. Estos créditos deberán ser de cursos de post-grado aprobados en instituciones acreditadas, con calificación mínima de 80 y previa presentación de la documentación oficial de la institución de procedencia.

En su Art. 32, el reglamento mencionado determina que todo curso revalidado podrá estar sujeto a examen por la Coordinación Académica.

La oficina encargada del proceso de revalidación en este centro de investigación científica, es la Sección Escolar.

3. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA:

Debido a que esta Casa de Estudios está incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México, se sujeta a las normas de esta institución en lo relativo a la revalidación de estudios.

4. COLEGIO DE POST-GRUADOS :

No tiene ningún antecedente reciente de solicitud de revalidación de estudios. En cuanto a revalidación de créditos, la decisión se basa en un examen general de la materia. Es decir, no existe un reglamento específico al respecto.

5. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA:

El 2 de septiembre de 1952, el Congreso del Estado decreta la Ley Orgánica que rige a esta institución. Es en el Capítulo IX de dicha Ley donde se encuentran las normas sobre revalidación de estudios, títulos y grados.

La Universidad revalida los estudios hechos en instituciones oficiales o no de la República Mexicana y en escuelas y colegios extranjeros de primer orden.

La revalidación, en los casos de estudiantes no-graduados, será total si la escuela de donde proviene el solicitante no expide títulos de ejercicio profesional. De estudios de carreras que se hacen en tres años, se revalidará únicamente el primer año. De estudios de carreras que se hacen en universidad de 4 o 5 años, se revalidarán únicamente los dos primeros años. De estudios que se hacen en 6 o más años, se revalidarán únicamente hasta el tercero. Esta revalidación se hará dando la equivalencia materia por materia, de acuerdo con los programas correspondientes.

Asimismo, se establece la revalidación de títulos y grados.

Corresponde al Consejo de la Facultad o Escuela correspondiente dictaminar sobre la revalidación cuando así lo soliciten las autoridades.

6. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE HIDALGO:

Desde el 28 de junio de 1979, entra en vigor en esta institución un reglamento sobre incorporación y revalidación de estudios. En éste se establece que los estudios hechos en cualquier institución educativa nacional o extranjera, presentados a esta universidad para su revalidación, serán sometidos a la consideración de la Comisión de Revalidación, para que, previo examen de las características y nivel académico de las instituciones que los impartan, se establezca la equivalencia de los planes y programas de estudio.

Se señala la forma de la solicitud y los diferentes trámites a seguir en las dependencias siguientes, integrantes de la Comisión de Revalidación: La Secretaría General, El Director de la Escuela o Facultad correspondiente, la División de Estudios Especiales y el Departamento de Administración Escolar.

Otro punto de interés es el que establece que tratándose de estudios profesionales o de profesional media, bajo ningún concepto se revalidarán más del 50% de los créditos correspondientes al total de la carrera.

7. CENTRO DE INVESTIGACION Y DOCENCIA ECONOMICA, A.C.:

Esta institución no tiene ningún reglamento sobre revalidación, ni convenio de este tipo con otra institución. Se rige por las normas y lineamientos que al respecto dicta la Secretaría de Educación Pública del país.

8. UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS:

De conformidad con las facultades concedidas por la Ley Orgánica de esta universidad para otorgar validez a los estudios realizados en otras universidades y centros de estudios de nivel superior de la República o del extranjero, el Consejo Universitario aprobó el 12 de mayo de 1978 el Reglamento de Revalidación y Reconocimiento de Estudios, cuyas partes principales son:

La revalidación de estudios podrá ser total o parcial. Es total cuando se otorga validez a estudios completos de bachillerato o equivalentes, sin considerar la antigüedad de éstos, coincida o no con el Plan de Estudios vigente en esta institución. Es parcial cuando se otorga validez a un número determinado de materias o grado, que deben tener equivalencia con los planes y programas de estudio de la Universidad y una antigüedad no mayor de cinco años.

Se expresan los requisitos a cumplir por el solicitante y los trámites a seguir, para lo cual tiene que ver la Dirección de Servicios Auxiliares, quien hace el dictamen final.

9. UNIVERSIDAD VERACRUZANA:

En su Ley Orgánica, expedida por el gobernador del Estado, en diciembre de 1975, se acepta revalidar estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras, a través del establecimiento de un sistema de equivalencias y exámenes de reconocimiento, de acuerdo con su programación educativa y la reglamentación respectiva, que se encuentra en el Estatuto de

Alumnos, vigente desde 1978 y determina que la revalidación podrá ser total o parcial. Es global cuando los estudios realizados, completos o incompletos sean declarados equivalentes a un ciclo determinado que se imparte en la Universidad Veracruzana sin que se dé la correspondencia exacta entre las materias cursadas.

En la revalidación parcial se otorga validez a una o varias materias en particular, y que son equivalentes a los planes de la institución.

Se señala, además, que la revalidación otorgada no da derecho a la inscripción automática en la carrera correspondiente, dado que la inscripción está sujeta a la política de ingreso a la universidad, referente al número y origen de los alumnos y al hecho de que sólo podrán revalidarse hasta un número de materias equivalente al 50% de la carrera respectiva.

El Art. 13 señala que la Universidad podrá reconocer, únicamente para fines académicos, los grados o títulos expedidos por instituciones extranjeras, pero que este reconocimiento sólo se hará previa la revalidación de los estudios respectivos.

El solicitante deberá cumplir con las leyes migratorias vigentes y la Universidad tomará en cuenta la amplitud e intensidad de los estudios realizados, así como el prestigio reconocido de la institución que hubiere otorgado el título o grado.

En el Capítulo IV, se explicitan los requisitos y pro-

cedimientos a llevar a cabo para obtener la revalidación, correspondiendo a la División del Area Académica recibir la solicitud y pedir, a su vez, opinión del Consejo Técnico de la Facultad para hacer su dictamen.

10. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL:

En el inciso VI del Art. 2º, de la Ley Orgánica decretada en 1974, esta institución se atribuye el derecho a "Revalidar y establecer equivalencias de estudios en relación con los tipos educativos que imparta".

11. UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA:

En la Ley Orgánica de esta institución, publicada en 1973, se establece como una de las facultades de la universidad, el "Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizados en instituciones nacionales y extranjeras", e "Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimiento de validez para fines académicos, a los realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza, con planes y programas equivalentes"

12. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON:

En la Ley Orgánica de esta Universidad, promulgada en 1971, se establece "otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones", e "incorporar enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad" (incisos VII y VIII del Art. 5º).

13. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA:

En la Ley Orgánica vigente desde 1963, el Art. 4º dice: "La Universidad tiene derecho para conceder, para fines académicos, validez a los estudios de enseñanza media y superior que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, o incorporar enseñanzas media y superior en el Estado, siempre que correspondan a los que imparte la propia Universidad"

En el Reglamento de esta institución, se determina que ésta "revalidará, de acuerdo con las Leyes Federales, locales y el Reglamento de esta institución, los estudios realizados": "En escuelas preparatorias o equivalentes y en profesionales del extranjero, siempre que exista reciprocidad con la Universidad Autónoma de Puebla". "Para que se revaliden los estudios hechos en las instituciones señaladas en el artículo anterior, se requiere que éstos sean equivalentes a los realizados en las escuelas de la Universidad Autónoma de Puebla"

La Universidad no revalidará "más de los dos primeros años de estudios de una carrera, salvo excepciones consignadas en el reglamento"

14. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA

Entre otros fines, la Universidad establece, en su Ley Orgánica (promulgada por Decreto en 1972), "Otorgar validez para fines académicos de ingreso, a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos nacionales o extranjeros y,

así mismo, incorporar y fusionar enseñanzas de otras instituciones de educación de los tipos y grados que imparta, de conformidad con los reglamentos especiales respectivos".

En el Reglamento de esta Universidad, vigente desde 1948, el Título VIII trata sobre las revalidaciones de estudios en donde se destacan los puntos siguientes:

Se reconocerán estudios hechos "En las Escuelas o Facultades de instituciones extranjeras de primer orden, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o por la Universidad Nacional Autónoma de México".

Se requiere que los estudios a reconocer sean equivalentes a los de la Universidad: por la duración de los cursos, por el número y calidad de sus materias, por sus laboratorios y útiles escolares, por los ejercicios especiales de algunos cursos, por la calidad de su personal docente. Cuando los estudios hechos en las diferentes instituciones no sean precisamente equivalentes, sino afines, "la Comisión de Revalidación de Estudios del Consejo Universitario podrá revalidarlos siempre que se trate de materias no académicas o actividades que no sean, además, absolutamente necesarias en la profesión que se va a ejercer".

NORMAS SOBRE REVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN NICARAGUA

A NIVEL REGIONAL:

Nicaragua no está integrado al Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior.

A NIVEL SUBREGIONAL:

Aunque Nicaragua es país signatario del Convenio que integra a los países centroamericanos para reconocer mutuamente sus estudios universitarios, de hecho se le excluye de los propósitos vertidos en el acuerdo porque no lo ha ratificado. Condición ésta de vigencia del documento.

A NIVEL BILATERAL: (1)

- Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos académicos y de incorporación de estudios, celebrado en octubre de 1904 con España.

A NIVEL NACIONAL:

Existe una Ley llamada de Incorporación de Profesionales en Nicaragua que fue decretada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 25 de octubre de 1979 y que es la que norma la incorporación y otorga autorización para

ejercer su profesión en Nicaragua a los nacionales y extranjeros que obtengan títulos profesionales en el exterior, siempre que cumplan con los requisitos de esta Ley.

La Ley mencionada señala los documentos que deberá presentar ante la Universidad Nacional Autónoma (título, plan de estudios, certificado de calificaciones, constancia de reconocimiento del centro educativo original, y una "constancia librada por autoridad competente del país de nacimiento del solicitante en que se declare que los nicaraguenses pueden ser incorporados en dicho país y ejercer libremente sus profesiones". Así mismo, "Los profesionales extranjeros podrán ejercer en Nicaragua, en la forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se les permita a los nicaraguenses".

Corresponde a la Junta Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, previo dictamen de la Facultad correspondiente, hacer la resolución final de la solicitud de incorporación.

De los requisitos solicitados, se exceptúa a los profesionales extranjeros que llegaron al país en misiones técnicas o de ayuda social aceptados por el Gobierno.

También "Los nacionales o extranjeros que obtengan títulos de post-grado o especialización en el exterior, podrán ser incorporados y autorizados para ejercer sus especialidades en Nicaragua, debiendo sujetarse para ello a los requisitos establecidos por la presente Ley" (Art. 9º).

El Reglamento de la Ley anterior fue aprobado por la Junta Universitaria de la Universidad Nacional del país en su sesión N° 545 del 14 de noviembre de 1979.

En el Reglamento se precisa que los nacionales y extranjeros que obtengan títulos profesionales en el extranjero, para ser incorporados a Nicaragua deberán presentar su solicitud a la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma, llenando los requisitos correspondientes. Si todo está en forma, los trámites continúan en la Junta Directiva de la Facultad correspondiente. En caso de tratarse de una carrera que amerite servicio social, se deberá cumplir con éste.

El Art. II señala que los titulados de nivel post-grado o especialización en el exterior, para ejercer su especialización en Nicaragua, deberán cumplir con los trámites establecidos en la Ley y en el Reglamento correspondiente.

"No se permitirá la incorporación de los títulos de post-grado o especialización, sin antes haberse incorporado, en su caso, el título profesional general" (Art. 12).

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN PANAMA

A NIVEL REGIONAL:

Panamá es país signatario del Convenio Regional existente en esta materia y en octubre de 1975 aprobó por Decreto Gubernamental el Convenio.

A NIVEL BILATERAL:(1)

- Acuerdo relativo a la equivalencia de diplomas con México, en julio de 1940.
- Convenio Cultural acordado con Brasil en marzo de 1944.
- Convenio sobre Cooperación Intelectual celebrado entre Chile y Panamá en 1948.
- Convenio con España sobre Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios.

A NIVEL INSTITUCIONAL:

UNIVERSIDAD DE PANAMA:

El Consejo Académico de esta institución, estableció y aprobó, en 1971, el Reglamento General para la Revalidación

(1) Op. Cit. p. 27, 58, 84 y 217.

de Títulos de la Universidad de Panamá, así como en otros casos de clasificación discutible, el Consejo Académico determinará la Facultad que, por su mayor afinidad con la carrera o especialización, tramitará la revalida" (Art.3).

Se mencionan, también, los diferentes documentos requeridos, entre los que destaca el "documento que, como tesis o trabajo de investigación, pueda contribuir, en concepto del interesado, a una mejor evaluación de sus estudios, idoneidad, experiencia profesional y otros merecimientos".

Se describe el proceso de revalidación y se especifica que cuando la solicitud de reválida requiera de exámenes, éstos se determinarán, en cuanto a la forma, fecha, materias y demás condiciones, por las Juntas de Facultades.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN PARAGUAY

A NIVEL REGIONAL:

Paraguay es Nación signataria del Convenio Regional que sobre la materia existe (ver Convenio Regional).

A NIVEL MULTILATERAL:

Paraguay está suscrito al Tratado de Montevideo, en donde se reglamenta sobre el ejercicio de las profesiones liberales conjuntamente con Argentina, Bolivia, Paraguay y Perú (ver Convenio Multilateral en Uruguay). — esta información nos fue proporcionada por la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", la cual afirma que "por pertenecer dichas normas (las referentes al Tratado de Montevideo) al Derecho Internacional Privado Americano, omitimos su transcripción",).

A NIVEL BILATERAL:

- Convenio sobre reconocimiento recíproco en materia de Estudios Universitarios Superiores signada con Uruguay, en 1941 (se analiza este convenio en Uruguay).
- Convenio Cultural acordado con Brasil en 1941(1)

(1) Op. Cit. p. 66.

- Con Colombia, Paraguay signa una Convención sobre intercambio de profesores y alumnos, equivalencia de títulos y certificado de estudios y el ejercicio de profesiones liberales en el año de 1946⁽¹⁾.
- Convenio de Intercambio Cultural suscrito con Ecuador en 1968 (ver Ecuador).

A NIVEL NACIONAL:

La revalidación de títulos universitarios se gestiona ante la universidad oficial, la Nacional de Asunción.

La universidad privada del país, que es la Universidad Católica de "Nuestra Señora de la Asunción", reconoce estudios en el extranjero, tanto a nivel secundario como de estudios superiores.

(1) Op Cit, p. 126

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS DE NIVEL SUPERIOR
EN EL PERU

A NIVEL REGIONAL:

Perú es Parte Contratante del Convenio sobre Convalidación de Estudios y Títulos que signaron la mayoría de países latinoamericanos en 1974.

A NIVEL SUBREGIONAL:

Perú también forma Parte Contratante del Convenio "Andrés Bello" sobre integración educativa, científica y cultural que signaron en 1970 los países andinos.

A NIVEL MULTILATERAL:

Según la información proporcionada por el Sr. Director del Ministerio de Educación Superior del Perú, en este país está vigente un Acuerdo que se signó en México sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales en 1902 y que en la mayoría de países que fueron signatarios actualmente está derogado.

Este Acuerdo, llamado Convención, declara que: "Los ciudadanos de los países que suscriben la presente Convención podrán ejercer libremente en el territorio de los otros la profesión para la cual estuvieron habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente en cada uno de los

países signatarios", siempre que cuenten con los requisitos señalados y que "La Ley del país en que va a ejercerse la profesión no exija, para su ejercicio, la calidad de ciudadano" (Artículo 1º).

Se solicita, en dicho documento, reciprocidad en el reconocimiento de certificados de estudios.

Para el ejercicio de cualquier rama de la medicina, se requiere que el solicitante se someta a un previo examen general.

También se obligan los países signatarios, a comunicar "cuáles son las universidades o cuerpos docentes cuyos títulos o diplomas deban ser aceptados por los demás como válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata esta Convención, la cual fue signada por los siguientes países originalmente: Bolivia, Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua y Uruguay",

Actualmente, Bolivia, Uruguay y los países centroamericanos han anulado esta Convención. Respecto a los demás países signatarios, se desconoce el estado que guarda el Acuerdo en cuestión.

Al igual que el Convenio anterior, en Perú rige aún el Acuerdo sobre Títulos Académicos, suscrito en el Congreso Bolivariano reunido en Caracas en julio de 1911,

Esencialmente, se establece en dicho Convenio, que "títulos o diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios

se hubiesen expedido por la autoridad nacional competente para el ejercicio de profesiones liberales, se tendrán por válidos y autorizarán para ejercerlos en los otros Estados.

Cuando sea necesario el requerimiento de más créditos, "el interesado estará obligado a presentar examen de dichos estudios para obtener la validez del título".

Este Acuerdo no lo mencionan, en sus informes proporcionados a la UDUAL, el resto de los países signatarios (Ecuador, Bolivia, Colombia y Venezuela). Por lo cual se deduce que lo más probable es que en estas Naciones no esté vigente.

A NIVEL BILATERAL:

- Acuerdo Diplomático sobre el Libre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrito con Ecuador en 1888 en la Ciudad de Lima.

En el documento respectivo se indica que "los abogados, médicos cirujanos, ingenieros y agrimensores recibidos en: los tribunales de justicia, universidades y otras corporaciones científicas del Ecuador, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República del Perú y, respectivamente los que hayan obtenido esos títulos en el Perú, podrán hacerlos valer en el Ecuador, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del documento y la identidad de la persona".

A NIVEL NACIONAL:

El Gobierno ha dictado varios Decretos sobre la materia

entre los cuales, por su importancia, se destacan los siguientes:

Decreto-Ley No 17662 del 27 de mayo de 1969, que en su parte principal dice: "Los títulos profesionales obtenidos en las Universidades de países con los que exista tratado o convenio cultural de reciprocidad, serán reconocidos sin el requisito de revalidación, de acuerdo con las normas del presente Decreto-Ley".

En esta parte, el documento recibido en la UDUAL continúa diciendo: "En tal virtud, este Decreto rige con los siguientes países con los cuales se ha suscrito y están en vigencia, Convenios de Cooperación Cultural: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, España, Italia, México, Paraguay, Panamá, Venezuela, República Federal de Alemania, República Democrática Alemana, Israel, Francia, Rumanía, Hungría, Egipto y Bulgaria.

En noviembre de 1976, el Gobierno crea el reglamento correspondiente al Decreto-Ley anterior, mediante Decreto, cuyo Art. 1º establece: "Los graduados y titulados en las universidades de países extranjeros, serán exonerados de los exámenes de revalidación en el Perú, siempre que entre dichos países y el nuestro existan convenios vigentes en los cuales se establezca la mutua validez de los grados y títulos universitarios".

Después, el reglamento menciona los documentos a presentar para tal efecto y los trámites a realizar.

Para el mismo año (1976), el Gobierno establece , mediante Decreto Supremo No. 13-76-ED, que "Los títulos obtenidos o estudios efectuados en instituciones post-secundarias, no-universitarias, en países con los cuales el Perú ha suscrito convenios de reconocimiento recíproco de títulos y estudios serán automáticamente reconocidos en las instituciones post-secundarias no universitarias del país; procediendo a matricularse los interesados en el caso de estudios en el semestre que corresponda".

Por otra parte, el Consejo Nacional de la Universidad Peruana emite una Resolución, la No. 316 de 1971, en la que dispone que :los grados y títulos obtenidos en el exterior que no se otorgan en el país o que correspondan a especialidades que no se ofrecen en el sistema universitario nacional, serán certificados en cuanto a su autenticidad y calidad por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Universidad Nacional de Ingeniería, o la Universidad Nacional Agraria, según lo determine el Consejo Nacional de la Universidad Peruana".

Para 1972 y mediante Resolución No. 1020-72, el Consejo Nacional resuelve modificar la anterior resolución en el sentido de que "el acto formal de certificación emanará del Consejo Nacional de la Universidad Peruana" y no de las Universidades mencionadas.

Asimismo, en esta resolución se especifican los documentos a presentar por el interesado y el pago por los derechos a adquirir.

A NIVEL INSTITUCIONAL:

1. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU:

Convalida títulos o grados expedidos por universidades del país o del extranjero en base a las resoluciones del Consejo Nacional de Universidades (arriba analizadas) y a los Decretos que al respecto ha dictado el Estado.

2. UNIVERSIDAD NACIONAL TECNICA DEL CALLAO:

Esta institución informa que la equiparación se lleva a cabo en la Universidad, sólo a nivel de asignaturas y en los siguientes casos:

- 1) Traslado interno.- cuando un estudiante se traslada de un Programa a otro dentro de la misma Universidad.
- 2) Traslado Externo.- Cuando un estudiante se traslada de una a otra universidad, sea ésta peruana o extranjera.
- 3) Por Segunda Profesionalización.- Cuando el graduado universitario desea seguir una segunda carrera.

La convalidación procede siempre que las asignaturas cursadas coincidan en sus contenidos temáticos en por lo menos un 75% con las solicitadas.

Este proceso lo realizan los Programas Académicos y lo refrenda la Dirección Universitaria de Evaluación Pedagógica y Servicios Académicos.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN PUERTO RICO

De acuerdo a la información disponible, Puerto Rico no ha signado convenios de convalidación de estudios y títulos post-secundarios a nivel regional, subregional o bilateral.

Las normas jurídicas vigentes sobre la materia, operan a nivel institucional, por lo que se deduce que no existen instrumentos legales que regulen a nivel nacional la convalidación de estudios.

A NIVEL INSTITUCIONAL:

1. UNIVERSIDAD DEL SAGRADO CORAZON:

Esta Universidad no cuenta con normas específicas por escrito. Los pocos casos que sobre revalidación ha tenido que resolver, son referidos a la Oficina del Decano de Asuntos académicos para su evaluación por un Comité, el cual hace la evaluación de cada caso y acuerda la decisión final.

2. UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO:

Carece de normas fijas sobre la materia. En general, los casos que se le presentan a la Universidad se evalúan en base al número de años de estudio a nivel post-secundario; contenido y rigurosidad de los programas cursados por el solici-

tante; institución que otorgó el grado, y el esfuerzo individual del candidato, según se desprende del expediente académico. Todos los resultados de este análisis se confrontan con todos los requisitos de los diferentes niveles de los programas de esta Universidad.

3. UNIVERSIDAD CATOLICA DE PUERTO RICO:

No tiene normas específicas sobre convalidación. Por lo regular, si una institución de educación superior goza de la acreditación de una agencia como la "Middle States Association" o la "Colleges and Schools", la Universidad Católica de Puerto Rico le reconoce los títulos que expida. Si no es así, o en caso de duda, la Universidad recurre a alguna agencia de los Estados Unidos de Norteamérica dedicada a hacer evaluaciones de títulos y diplomas recibidos en universidades extranjeras en relación con los títulos o diplomas conferidos por Universidades Norteamericanas.

4. UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO:

Esta universidad cuenta con normas de convalidación y equivalencias dispuestas por el Consejo de Educación Superior expedidas en certificación No. 105 del año 1978-79 y por el reglamento de la misma Universidad.

En las normas se señala que la universidad o colegio donde se cursaron los estudios a convalidar, debe aparecer registrada como acreditada en la publicación internacional Handbook

of Universities, de la Asociación Internacional de Universidades o publicación equivalente. En los casos en que los estudios se hayan realizado en los Estados Unidos de América, la institución donde el solicitante cursó sus estudios debe aparecer en la edición más reciente del "American Universities and Colleges", o en el "Accredited Institutions of Post-secondary Education", de la American Council on Education; o publicación equivalente.

La Universidad de Puerto Rico convalidará solamente grados académicos para los que la institución ofrece equivalencias.

Todo candidato bajo consideración para recibir nombramiento en la Universidad de Puerto Rico, y a quien se le haya otorgado un grado académico en el extranjero, deberá obtener una certificación de convalidación y equivalencia de los estudios por él realizados, a través de la Universidad de Puerto Rico. Esto excluye a los solicitantes cuyo grado se convalida mediante la aprobación de exámenes de reválida, ofrecidos por las Juntas Estatales Examinadoras cuando así lo exija la ley.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Según la información a nuestro alcance, esta Nación no es signataria del Convenio Regional sobre Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas. Sin embargo, es Parte Contratante del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales constituido por catorce países del Continente Americano y del Caribe y signado en México en 1904. Como se hizo notar al describir este acuerdo (ver Perú), este Convenio está anulado en varios países y se desconoce en cuáles se encuentra funcionando, lo cual acontece con República Dominicana.

A NIVEL BILATERAL:(1)

- Convenio Cultural con Brasil, signado en 1942,
- Entre España y la República Dominicana, se estableció en 1953, un Convenio Cultural.
- Con la Ciudad del Vaticano, existe un Convenio que contempla el reconocimiento de grados académicos obtenidos en universidades o institutos Pontificios de Altos Estudios y fue signado en junio de 1954.

A NIVEL INSTITUCIONAL:

1. INSTITUTO TECNOLOGICO DE SANTO DOMINGO:

En relación a la convalidación de títulos y diplomas, la

(1) Op. Cit. p. 73, 334, 365

política de este Instituto ha consistido en remitir las solicitudes recibidas al respecto, a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por ser ésta la universidad estatal.

En base al reglamento académico, este instituto convalida asignaturas. "La convalidación de asignaturas se realizará en bloque, por áreas de conocimiento, agrupando un conjunto de asignaturas cursadas por el estudiante y convalidándolo por un bloque en el instituto"

Art. 27: "La acreditación de asignaturas convalidadas a estudiantes transferidos se hará con los siguientes criterios:

- a) El estudiante deberá haber aprobado un mínimo de 24 créditos- semestre, ó 35 créditos-trimestre
- b) El estudiante podrá recibir acreditación hasta un número de créditos equivalente al 50 por ciento de los requeridos pensa del Instituto. En el caso de estudiantes de post-grado, la acreditación podrá alcanzar solamente el 20 por ciento de los créditos del pensum"

2. UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA

Esta institución se norma en cuestiones de revalidación en base a dos diferentes reglamentos. El primero se llama Reválida de Títulos Extranjeros, regulada por la Ley de Organización Universitaria del 15 de mayo de 1959. En él se establece que toda persona que hubiera obtenido título profesional expedido por establecimiento docente extranjero reconocido, o por autoridad pública competente de país extranjero, que deseara

dedicarse en la República Dominicana al ejercicio de la profesión a que corresponde su título, deberá someterse a examen público de reválida si su ejercicio requiere autorización de la autoridad pública. La Universidad podrá conceder exención parcial o total de pruebas en beneficio de los dominicanos que hubieren obtenido títulos profesionales en determinados centros profesionales extranjeros, o de profesionales extranjeros que hubieren venido al país contratados para un servicio oficial. Este reglamento marca, también, los requisitos evidentes a cumplir y los pasos a seguir para lograr la reválida de títulos.

El segundo reglamento trata sobre la convalidación de asignaturas y en su parte más importante registra lo siguiente: Los estudiantes que obtengan su transferencia desde otras universidades o instituciones educacionales de nivel superior, reconocidas, podrán solicitar las convalidaciones de las asignaturas que hubieren aprobado en la institución de origen, siempre que éstas se correspondan con las asignaturas del Plan de Estudios que se propongan cursar en la Universidad, o sea que la asignatura cuya convalidación se solicita haya sido impartida con el mismo contenido; que la docencia haya sido dictada por profesores del mismo nivel académico exigido en la Universidad, y que haya sido aprobada con nota de "C" por lo menos.

En otra parte del reglamento se dice que en el caso de estudiantes que provengan de instituciones educacionales no-incluidas en el párrafo anterior, la Universidad podrá hacer convalidación de algunas asignaturas, estudiando en cada caso

si se han cumplido los requerimientos básicos exigidos por la Universidad. Posteriormente establece los requisitos para transferencia, entre los que hay que destacar: el que haya cupo, índice académico mínimo de 2.2 y 15 créditos convalidables.

3. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO:

En base a la Ley de Organización Universitaria, la Institución crea, en noviembre de 1971, la resolución que deroga y sustituye toda disposición anterior sobre reválida, reconocimiento de títulos y convalidación de estudios en la Universidad de Santo Domingo. En este documento se definen los términos a usar: reválida de título, reconocimiento de título, convalidación, colación y equivalencia. Se dispone que la Universidad actúe de acuerdo con las normas establecidas en los tratados internacionales, las leyes y reglamentos de la República y que no se tomarán en cuenta las solicitudes de convalidación de estudios relativos a carrera y/o materias que no se cursen en esta Universidad.

La resolución contiene, también, el procedimiento de las solicitudes; los documentos requeridos para el trámite; el hecho de que, en caso de no poder presentar los planes de estudio de la universidad de origen, el aspirante deberá tomar exámenes públicos de las materias básicas de la carrera; que las solicitudes se elevarán al Decano, serán sometidas al Consejo Técnico y, finalmente, al Consejo Universitario, quien aprobará o no la reválida.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN URUGUAY

A NIVEL REGIONAL:

El Uruguay es uno de los países que no han signado el Convenio Regional sobre Convalidación (ver Convenio Regional).

A NIVEL MULTILATERAL:

Uruguay suscribió una Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales en Montevideo, en agosto de 1939 y ratificado por Ley en 1941. Este acuerdo reemplaza al que, sobre igual materia, fue suscrito en 1889 con Argentina, Bolivia, Paraguay y Perú.

El propósito de anular esta última Convención, fue el de sustituir el criterio de amplia libertad en la concesión de reválida (plasmado en 1889) por el de una atenuada libertad, fundada en lo que se designó como la "razonable equivalencia".

En principio, rige la habilitación de los títulos o diplomas expedidos por la autoridad nacional competente a nacionales o extranjeros que los hubieren obtenido en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención y siempre que dichos títulos o diplomas correspondan a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se haya exigido en las épocas respectivas a los estudiantes locales en la uni-

versidad ante quien se presente a reválida. En su caso, podrán rendir examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

También se cumple la condición de equivalencia cuando el poseedor del diploma acredite haber dictado cátedra universitaria durante diez años en alguna de las materias de la respectiva profesión.

A NIVEL BILATERAL:

- Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita con Chile.

Esta convención se suscribió en noviembre de 1916 en Montevideo y se ratificó por Ley el 15 de enero de 1918, y entra en vigencia en el mes de marzo de ese mismo año.

Esencialmente esta Convención establece que los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes podrán ejercer libremente en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieren habilitados por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente, siempre que para ese ejercicio no sea exigida por la Ley la calidad de ciudadano uruguayo o chileno.

Este documento abarca los estudios secundarios, preparatorios o superiores y exonera, a los estudiantes chilenos que ingresen a escuelas superiores del Uruguay, de los derechos de matrícula, exámenes y títulos, siempre que, una vez obtenido éste, no ejerzan su profesión en el Uruguay; pero si pretendieren hacerlo, deberán, previamente, pagar todos los derechos

de que hubiesen sido exonerados.

- Convenio sobre Intercambio de Profesores y Alumnos celebrado entre Brasil y Uruguay.

Suscrito en Montevideo en el año de 1921, y ratificado por Decreto -Ley en 1933, en el Art. 6° de nuestra incumbencia, dicta que los estudiantes brasileños podrán cursar sus estudios en la Universidad o Facultades uruguayas e inscribirse en el curso correspondiente de acuerdo con las leyes, programas y reglamentos vigentes. Los estudiantes uruguayos recibirán el mismo beneficio en las Universidades o Facultades brasileñas.

- Convenio sobre reconocimiento recíproco en materia de Estudios Universitarios Superiores entre Uruguay y Paraguay.- Suscrito en Montevideo en febrero de 1941 y aprobado por Ley de ese mismo año, dispone el reconocimiento de títulos o certificados de estudios de nivel superior, si éstos corresponden a estudios o trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se halla exigido en las épocas respectivas a los estudiantes de la universidad donde se dirige la solicitud.

- Convenio sobre Relaciones Culturales con Ecuador.

Suscrito en Montevideo, en marzo de 1955 y ratificado por Decreto-Ley en diciembre de ese mismo año. Este documento establece el reconocimiento automático e diplomas o títulos siempre que exista "razonable equivalencia" entre los estudios cursados y aquellos que exijan en el país contratante para obtener igual título al que se pretende revalidar o habilitar profesionalmente.

- Convenio Cultural suscrito con Brasil.-

Aprobado por Ley de noviembre de 1966 y vigente desde junio de 1968. En su Art. VII establece: "Cada una de las Altas Partes admitirá en sus cursos a los nacionales de la otra Alta Parte Contratante que sean o hayan sido alumnos de cursos congéneres en su país, independientemente de exámenes de ingreso y de tasas, en la serie para la cual se encuentren ya habilitados para sus estudios anteriores".

- Convenio de Cooperación Cultural con la República Argentina.-

Aprobado por Ley de mayo de 1976 y vigente desde octubre del mismo año, su Art. 6º dispone: "Las partes contratantes promoverán el reconocimiento recíproco de títulos o certificados de estudios otorgados en los respectivos países, salvo los expedidos para el ejercicio de la docencia que serán reconocidos al solo efecto de la prosecución de estudios superiores".

- Convenio de Cooperación Científica y Cultural celebrado con la República de Costa Rica.-

Aprobado por Ley de junio de 1975 y vigente desde el mes de julio del mismo año, este documento dispone que "Las partes considerarán la posibilidad de reconocer una equivalencia parcial o total, en los estudios efectuados, y en los diplomas obtenidos en el territorio de uno de ellos, respecto al territorio de la otra".

- Convenio sobre Cooperación Educativa Científica, Tecnológica y Cultural con la República de Paraguay:

Vigente desde el mes de abril de 1976, dispone que serán reconocidos, por ambas partes, los títulos, diplomas o certificados de estudios de todos niveles, expedidos por autoridades educacionales. Los certificados

parciales de estudios serán reconocidos en la medida que los mismos armonicen con los respectivos currícula.

A NIVEL NACIONAL:

El Consejo Directivo de la Universidad Central de la República del Uruguay aprobó, en abril de 1963, una Ordenanza sobre la Revalidación de Títulos y la Certificación de Estudios Extranjeros.

Este documento fue actualizado en 1980 y en su parte esencial declara que "no serán admitidos los títulos o certificados de universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las universidades de la República.

NORMAS SOBRE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION
SUPERIOR EN VENEZUELA

A NIVEL REGIONAL:

Venezuela es Nación signataria del Convenio que sobre Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas existe a nivel regional.

A NIVEL SUBREGIONAL:

Conjuntamente con los países de la Región Andina, Venezuela ha suscrito el Convenio "Andrés Bello".

A NIVEL BILATERAL:

- Con Ecuador, Venezuela estableció un Convenio sobre Reconocimiento Recíproco de Grados Académicos en junio de 1894.(1)
- En octubre de 1942, signa un Convenio de Intercambio Cultural con Brasil.(1)
- Con Haití, establece en 1944 un Acuerdo de Intercambio Cultural.(1)
- Con Costa Rica, signa un Convenio de Intercambio Cultural en 1975 (ver Convenios Bilaterales en Costa Rica).

A NIVEL NACIONAL:

El Art. 182 de la Ley de Universidades establece:
"Será de la exclusiva competencia de las Universidades Nacionales lo relativo a la reválida de títulos universitarios extranjeros y a las equivalencias de estudios universitarios y de educación superior"

A NIVEL INSTITUCIONAL:

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO Y UNIVERSIDAD SANTA MARIA:

Informan que, en cumplimiento del Art. 182 arriba mencionado, ellas, como instituciones privadas, no tienen competencia en la revalidación de títulos y equivalencia de estudios".